

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 102.

El Excmo. Sr.: Ministro de la Gobernación, me comunica con fecha 4 del corriente, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En mis frecuentes viajes por todas las regiones de España, campos, ciudades y aldeas, he podido apreciar que no siempre la higiene merecía la atención y el esmero que en reiteradas ocasiones he recomendado a las autoridades gubernativas y locales. Ciertamente es, y me complace en reconocerlo, que no solo algunas ciudades, sino también numerosos pueblos de escaso vecindario, han realizado mejoras de importancia, ya estableciendo servicios nuevos (aguas potables, mataderos, etc.), ya procurando mayor

limpieza de las vías públicas, o ya, por fin, obligando al vecindario al cumplimiento de las Ordenanzas municipales, en materias de Sanidad; pero he de confesar, que la mayoría permanecen en el estado de abandono que tantos perjuicios acarrea a la salud pública, y a la economía nacional. Y ahora que España es visitada periódicamente por numerosos extranjeros, y que se prepara a recibir, en fecha próxima, con motivo de las Exposiciones de Sevilla y Barcelona, millares de turistas, es menester que el celo de V. E. se manifieste con especial ahinco en el mejoramiento y aseo de las urbes y poblados de la provincia de su mando. A este fin, llamo su atención acerca de los siguientes extremos:

1.º La vacunación: Es ya hora de que la viruela cese de marcar los rostros de los españoles. No basta que haya disminuido grandemente, es menester que desaparezca del todo, evitándonos el espectáculo de epidemias, como la que ahora mismo existe en alguna importante ciudad. Para ello, basta que V. E. haga cumplir rigurosamente el art. 202 del Estatuto municipal y el 28 del reglamento de Sanidad, que pone a disposición de los Ayuntamientos, gratuitamente, cuanta vacuna antivariólica necesiten, sin más que solicitarla de este Ministerio. No hay, pues, excusa para el abandono de esta obligación, y cada vez que aparezca una epidemia variólica, exigiré estrecha responsabilidad a las autoridades, y en especial, a los Inspectores sanitarios.

2.º Un servicio importante, que tampoco exige dispendios considerables, aunque sí atención y vigilancia continuas, es el que se refiere a la limpieza y cuidado de las vías públicas, lo mismo en urbes que en las aldeas. No se debe con-

sentir, en las ciudades, que las calles estén cubiertas de fango e inmundicias, que los solares se conviertan en estercoleros, y que el acarreo de las basuras se verifique en pleno día y en tan pésimas condiciones, que lo que recojan en un lado lo vayan esparciendo por el camino; ni puede tolerarse, de ninguna manera, que los vehículos destinados a tal objeto sean abiertos y carezcan de condiciones adecuadas, y que los conductores hagan el tránsito sentados o tumbados, sobre las propias basuras. Todo esto es repugnante, incivil, indigno de España, y es preciso que desaparezca inmediatamente, hallándome dispuesto a aplicar, a los responsables, las sanciones debidas. Debe V. E. prohibir que, en los pueblos, las calles se conviertan en evacuatorio público, desterrando la costumbre de orinar y escupir en la vía pública, y que el estiércol permanezca amontonado delante de las casas o almacenado en las cuadras, apestando el ambiente y convirtiéndose en viveros perpetuos de la plaga de moscas, tan perjudiciales y generalizada en España.

3.º Por Reales órdenes de 2 de Enero y 9 de Noviembre de 1926, dispuse que los funcionarios de Sanidad giren visitas trimestrales a establecimientos públicos, y especialmente a las fondas, hoteles, posadas, hospederías, cafés, bares, tabernas, etc., a fin de mantenerlas en constante estado higiénico, fijando su atención en el aseo y condiciones de los locales, cocinas, retretes, etc., denunciando los defectos a la autoridad municipal para su inmediata corrección, y dando a los Gobernadores la facultad de llegar, incluso a la clausura, en los casos de incumplimiento o rebeldía.

Recomiendo a V. E. la aplicación incesante y severa de ambas disposiciones, que dieron lugar a una campaña fructífera y que, ahora, han caído en desuso. Excite el celo de sus Inspectores, renueve a los Alcaldes la orden de apoyar vigorosamente la acción sanitaria de estos funcionarios, dándome cuenta si los primeros no cumplen sus deberes, y proponerme los de los segundos en caso necesario. En aquellas Reales ordenes, se establece el precepto de la desinfección y desinsectación periódica de los locales, medida que debe cumplirse puntualmente y con arreglo a la técnica más perfecta; y quiero añadir, respecto a la desinsectación, que es necesario aplicarla, sin excepción, a todas las personas portadoras de piojos, porque si al principio he dicho que no habría viruela si todos se vacunaran, ahora afirmo, que no habría tifus exantemático si no existieran gentes desidiosas, invadidas de pediculosis. De la aplicación de estas medidas y de cuantas, en el mismo sentido, les sugiera su buen

celo, se servirá V. E. informarme trimestralmente.»

Encargo a los Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad, el más exacto cumplimiento de lo ordenado, pues la negligencia o incumplimiento de lo dispuesto, lo castigaré severamente.

Soria 18 de Abril de 1928.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

MINISTERIO DE FOMENTO

Instrucción para tramitar los expedientes de expropiación forzosa, motivados por obras y trabajos a cargo de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas.

(Continuación.)

Al indicado fin, dichos agentes delegados ostentarán carácter oficial durante su actuación, debiendo ser atendidas sus indicaciones y facilitada su gestión por las autoridades locales y organismos o funcionarios en general con que hayan de relacionarse. Por su parte, los mencionados agentes procederán siempre con la corrección y respeto debidos, limitándose a dar cuenta al delegado de Fomento de la Confederación, en el caso de resistencia o negativa al cumplimiento de lo preceptuado en el presente artículo.

Art. 12. Los repetidos agentes delegados se considerarán siempre funcionarios de la Confederación, bien porque estén afectos por razón de su cargo al servicio de la misma, bien porque eventualmente adquieran aquel carácter por el hecho de un nombramiento para esta actuación.

La remuneración cuando se trate de funcionarios, consistirá en el abono de dietas por abandono de residencia, con arreglo a la categoría correspondiente. En el segundo caso se fijará por el delegado de Fomento la retribución que han de percibir por el servicio desempeñado, sea cual fuere la duración del mismo y proporcionalmente al número de fincas, dando cuenta a la Junta de gobierno.

En uno y otro caso se abonarán aparte los gastos materiales y de traslación.

Art. 13. Los depósitos en metálico a que se hace referencia en el artículo 10, se constituirán a disposición del Gobernador civil, y por consiguiente, a dicha autoridad corresponderá ordenar su devolución o entrega a los propietarios cuando y como proceda, previas las oportunas diligencias.

Art. 14. Para todo cuanto no esté especialmente dispuesto en esta Instrucción, regirá lo establecido con carácter general en la ley y reglamento de Expropiación forzosa y disposiciones

posteriores vigentes, armonizadas con las facultades delegadas en las Confederaciones.

CAPITULO II

TRAMITACIÓN DETALLADA QUE DEBERÁN SEGUIR
LOS EXPEDIENTES A QUE ESTA INSTRUCCIÓN
SE REFIERE

PRIMERA PARTE

*Actuaciones relativas a la formación y aprobación
de la lista de propietarios y nombramiento
de peritos.*

Art. 15. Cuando por el desarrollo de los planes de la Confederación se considere conveniente, el Ingeniero Director o encargado de las obras de que se trate, de acuerdo con la Dirección técnica de la Confederación, procederá a tomar datos de la situación, número y clase de las fincas que fuere necesario ocupar en todo o en parte, así como de los nombres de los propietarios y sus arrendatarios o colonos.

Con estos datos se formarán las relaciones provisionales de los interesados en la expropiación a que se refiere el art. 15 de la ley, debiendo redactarse una relación para cada término municipal.

Art. 16. El mismo Ingeniero Director o encargado de las obras, remitirá la relación provisional al Alcalde correspondiente por oficio, al que acompañarán los impresos necesarios para formar la relación definitiva.

Art. 17. Recibidos por los Alcaldes los anteriores documentos, ordenarán seguidamente que se practiquen las comprobaciones con el padrón de riqueza y demás diligencias prevenidas en el artículo 16 de la ley y 21 de su reglamento. A este fin se tendrá en cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley, las personas con quienes hayan de entenderse las diligencias de expropiación, son las que con referencia al Registro de la propiedad o en su defecto al padrón de riqueza, aparezcan como dueños o tengan inscrita la posesión. Igualmente se tendrá en cuenta lo dispuesto en dicho artículo respecto a propietarios incapacitados, ausentes, de ignorado paradero o desconocidos, detallándose debidamente tales circunstancias en la relación definitiva, quiénes son los representantes legales en su caso y procurando, en fin, no omitir ningún medio de información para que la expresada relación definitiva sea lo más completa posible, al objeto de evitar diligencias posteriores. La evacuación de este trámite por los Alcaldes se verificará en el plazo máximo de diez días.

Art. 18. Para abreviar la tramitación en cuanto se refiere al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ingeniero Director o

encargado de la obra, se relacionará directamente con las autoridades locales.

Por su parte, los Registradores de la propiedad vendrán obligados a facilitar los datos relativos a la inscripción de fincas que los Alcaldes interesen, en un plazo que no excederá de tres días.

Art. 19. Completadas las relaciones en la forma que se detalla en el artículo 17, los Alcaldes autorizarán con su firma y sello del Ayuntamiento la diligencia acreditativa de su gestión que figurará en el impreso de la relación definitiva, remitiendo de oficio ésta, con devolución de la relación provisional, al Ingeniero Director o encargado de las obras.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, si se hubieran ocasionado gastos, se formará por duplicado una relación o cuenta detallada de los mismos, que será autorizada con la firma del Alcalde correspondiente y el sello del Ayuntamiento, y a la que se unirán, en su caso, los debidos justificantes, remitiéndose al Ingeniero Director o encargado de las obras con los documentos expresados anteriormente.

Art. 20. Para el abono de estas cuentas de gastos se seguirán las siguientes normas:

Se empezará por separar un ejemplar de dichas cuentas y justificantes de los restantes documentos, que seguirán independientemente su tramitación. Hecho esto, si el Ingeniero que ha llevado las actuaciones relativas a la formación de la lista de propietarios, es el Director de las obras y, por lo tanto, Vocal técnico de la Junta correspondiente, revisará dichas cuentas, consignando su conformidad o reparos; en el primer caso, pasará dicho ejemplar con los justificantes al pagador de la Junta de obras, para su inmediato abono; en el caso de disconformidad, las devolverá al Alcalde con sus reparos, para que éste las rectifique o aclare convenientemente, y si persistiese el desacuerdo se someterá el asunto al delegado de Fomento, que acordará lo que proceda en justicia.

Cuando el Ingeniero que reciba las cuentas no fuese el Vocal técnico de la Junta administrativa correspondiente, pasará a éste el ejemplar de dichas cuentas para su conformidad u observaciones, procediéndose en lo demás como en el caso anterior.

Art. 21. Contra el acuerdo del delegado de Fomento, podrán los Alcaldes recurrir ante el Gobernador de la provincia. La resolución del Gobernador pondrá fin al procedimiento, por lo que concretamente se refiere a este extremo, siendo inapelable y obligatoria para ambas partes.

Cualquiera que sea la solución final en los casos de discrepancia, se comunicará el resultado al Ingeniero Jefe de la División que corresponda de la Confederación, para su debida constancia en el expediente.

Art. 22. Tan pronto como el Ingeniero encargado de formar las relaciones de propietarios, reciba éstas del Alcalde, según lo dispuesto en el artículo 19, autorizará con su firma la relación definitiva y remitirá todas las actuaciones o diligencias al Ingeniero Jefe de la División correspondiente de la Confederación.

Art. 23. El citado Ingeniero-Jefe reunirá las referidas diligencias en un solo volumen con una hoja como cubierta, en la que, a manera de titulares, consten los datos característicos del expediente.

Si, a su juicio, se hubiese cumplido en todas sus partes lo preceptuado en los artículos anteriores, remitirá el expediente al delegado de Fomento de la Confederación con oficio, proponiendo se apruebe la relación definitiva de propietarios, se proceda a designar el perito que represente a la Confederación, se disponga lo conveniente para el nombramiento de peritos por los propietarios y se autorice la práctica de los trámites subsiguientes con arreglo a lo que en esta Instrucción se previene.

Si observara alguna deficiencia u omisión en las actuaciones, lo comunicará al Ingeniero en cargo para que las subsane, lo que deberá éste realizar con la mayor urgencia y como servicio preferente.

Cuando de los documentos remitidos por el Ingeniero resultasen casos dudosos e indeterminados que no haya sido posible solventar, lo consignará expresamente en el oficio de remisión al delegado de Fomento, proponiendo en relación a los mismos lo que proceda según su criterio y con arreglo a la legislación vigente en la materia.

Art. 24. Recibido el expediente por el delegado de Fomento de la Confederación, lo examinará a su vez y resolverá sobre los extremos propuestos por el Ingeniero Jefe de División.

Cuando como resultado de su examen lo juzgase necesario, podrá requerir previamente el dictamen de la Asesoría jurídica de la Confederación.

La resolución del delegado de Fomento, que deberá ser razonada, contendrá los fundamentos legales que la motivan, entre los que necesariamente habrán de figurar los relativos a las facultades delegadas por la Administración pública y hallarse declarada la necesidad de la ocupación a que en los dos primeros artículos de esta Instrucción se alude.

En el apartado correspondiente de la resolución figurará el acuerdo de requerir a los propietarios interesados para que en el término de ocho días, contados a partir de la fecha en que sean notificados individualmente, comparezcan ante el Alcalde por sí o por apoderado en forma, para hacer la designación de perito que haya de presentarles, según dispone el art. 20 de la ley de Expropiación forzosa, con la advertencia de que dicho perito ha de tener las condiciones exigidas por el art. 21 de la referida ley y el 32 de su reglamento, y apercibimiento de que de no reunir dichas condiciones o de no hacer la designación en el término señalado se entenderá que se conforma con el perito designado por la Confederación.

Art. 25. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 de la ley de Expropiación forzosa, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la repetida resolución del delegado de Fomento con la relación definitiva de propietarios.

Si algunos de éstos residiesen fuera del término municipal y carecieran en el mismo de apoderado, administrador o representante legalmente autorizado, se les requerirá por el anuncio del *Boletín oficial* para que designen persona que les represente ante el Alcalde, a los efectos de las sucesivas notificaciones del expediente, advirtiéndoles que de no efectuar dicha designación en el plazo que se fije (de ocho a veinte días), o en el caso de nombrar representante que no sea vecino del pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Concejal que represente en el Ayuntamiento el término, barrio o zona en que radiquen las fincas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 39 del reglamento para ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Si existiesen propietarios desconocidos o de ignorado paradero, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley, haciendo constar dicha circunstancia en el repetido anuncio, detallando los que se encuentren en este caso y requiriéndoles también para que, por sí o por persona debidamente apoderada, hagan acto de comparecencia en el expediente en el término de cincuenta días; entendiéndose que consienten en que los represente el Ministerio Fiscal si nada expusiesen dentro de dicho plazo. En este caso, el anuncio correspondiente se insertará además en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 26. Por analogía con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de Expropiación forzosa, de las resoluciones del delegado de Fomento podrá recurrirse en alzada ante el Ministro de dicho ramo dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa o de la publicación en

el *Boletín oficial* de la provincia, tramitándose el recurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º de esta Instrucción.

Art. 27. Al tiempo de dictar la resolución a que se refiere el artículo 24, el delegado de Fomento oficiará al Gobernador, dándole cuenta de la misma y rogándole la inserción del anuncio correspondiente, cuyo modelo acompañará, en el *Boletín oficial*. En su caso, redactará también el anuncio para la *Gaceta de Madrid*, remitiéndolo con oficio, rogando su inserción al Director Administrador de la *Gaceta*.

Asimismo oficiará al perito que haya de representar a la Confederación dándole cuenta de haber sido designado para dicho cargo, que se considera de aceptación obligatoria, siempre que el nombramiento recaiga en funcionarios pertenecientes al servicio del citado organismo.

Por último, y después de unir al expediente todas las diligencias practicadas, se devolverá al Ingeniero Jefe de División, a los efectos que en los artículos siguientes se previenen.

Todas las comunicaciones y diligencias señaladas en este artículo, se practicarán de un modo simultáneo, y con la fecha de la resolución a que se alude en el mismo.

Art. 28. Así que el Ingeniero Jefe de División reciba el expediente, oficiará al Alcalde, a fin de que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 del reglamento para ejecución de la ley de Expropiación forzosa, se sirva notificar individualmente a los propietarios interesados, a los efectos de la designación del perito que haya de representarles. Del mismo modo que en el edicto correspondiente del *Boletín oficial*, en el oficio al Alcalde se transcribirá la resolución del delegado de Fomento, y se consignará la advertencia relativa a los propietarios ausentes que carezcan de representación en el término municipal, desconocidos o de ignorado paradero.

Art. 29. Con el oficio a que se refiere el artículo anterior, se acompañarán los impresos correspondientes para las notificaciones. Dichos impresos serán duplicados para cada una de las notificaciones que hayan de hacerse; en el que ha de quedar en poder de los interesados se insertarán las disposiciones reglamentarias relativas al nombramiento de peritos, condiciones que han de reunir y plazo para designarlos; en el segundo ejemplar de los referidos impresos constará la diligencia de entrega del duplicado respectivo.

Art. 30. Los Alcaldes cuidarán de que se practiquen las diligencias de notificación en el plazo de seis días, y fijarán en el tablero de edictos y anuncios del Ayuntamiento, por espacio de

ocho días, el correspondiente a la resolución y anuncio en el *Boletín oficial* a que se hace referencia en los artículos anteriores.

Art. 31. Dentro del expresado plazo de ocho días, y aparte de la comparecencia ante el Alcalde de los propietarios que deseen nombrar peritos que los representen, se admitirán también las reclamaciones fundadas en errores u omisiones en la lista de propietarios.

En este último caso, es decir, en el de que algún propietario no incluido en la relación definitiva, se creyese con derecho a figurar en ella, deberá el interesado, al tiempo de presentar su reclamación ante el Alcalde, designar el perito que haya de representarle, si la reclamación resulta fundada; entendiéndose que, de no hacer manifestación alguna en tal sentido, se conforma con el que la Confederación designe.

Art. 32. Transcurrido el plazo de ocho días, a partir de la fecha de las notificaciones, el Alcalde remitirá de oficio al Ingeniero Jefe de la División correspondiente de la Confederación las siguientes actuaciones:

a) Certificación de haber estado expuesto al público en los sitios de costumbre el edicto correspondiente a la resolución, y lista de propietarios, publicada en el *Boletín oficial* y comunicada a dichos Alcaldes.

b) Diligencias de notificación a los interesados.

c) Certificaciones o actas de comparecencia de los mismos para designación de los peritos que hayan de representarles, haciendo constar sus domicilios, o certificación negativa en su caso.

d) Reclamaciones si se presentaren relativas a la lista de propietarios e informes sobre las mismas.

Art. 33. El Ingeniero Jefe de División unirá al expediente las actuaciones remitidas por el Alcalde y procederá a dar cuenta al Ingeniero Director o encargado de las obras de los nombres y domicilios de los peritos designados por ambas partes.

Al mismo tiempo, y si se hubiesen presentado las reclamaciones aludidas en los dos artículos anteriores, las remitirá al citado Ingeniero, con el informe del Alcalde, para que al tomar los datos de campo puedan ser estudiadas sobre el terreno.

Art. 34. Si con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, se hubiese nombrado agente delegado, desempeñará éste su cometido de acuerdo con lo preceptuado en dicho artículo y en armonía con las diligencias que anteriormente se detallan.

A este fin, una vez previsto del nombramiento

o credencial que le acredite en su función, se presentará al Ingeniero Jefe de la División correspondiente para recibir del mismo las órdenes e instrucciones detalladas que tenga a bien dictarle.

Si el nombramiento ha recaído antes de formarse la relación de los propietarios y el citado Ingeniero Jefe lo estimase conveniente, el agente delegado se pondrá a disposición del Ingeniero a quien corresponda cumplimentar dicho trámite, auxiliándole en la forma que el mismo determine. En consecuencia, podrá servir de medio de enlace en las relaciones entre el Ingeniero y el Alcalde, prestar a éste los auxilios y asesoramientos que dicha autoridad estime convenientes, gestionar en nombre de la misma los oportunos datos del Registro de la propiedad cuando ello se juzgue necesario, etc.

El resto de la actuación del agente delegado, en cuanto se refiere a las diligencias aludidas, se regulará por lo prevenido con carácter general en el repetido artículo 11 de esta Instrucción y por las órdenes concretas que reciba en cada caso.

Art. 35. Los agentes delegados deberán satisfacer, recogiendo el oportuno justificante, los gastos correspondientes a derechos por expedición de certificaciones y trabajos extraordinarios de las oficinas municipales en los casos procedentes y dentro de los límites que de antemano se fijen por el delegado de Fomento.

A dichos efectos se le proveerá de la cantidad necesaria mediante el oportuno libramiento de fondos a justificar, con sujeción a las normas de orden interior establecidas por las Confederaciones.

SEGUNDA PARTE

Fijación de datos y bases para las valoraciones.

Art. 36. El Ingeniero que represente a la Confederación, una vez notificado del nombramiento de peritos, señalará a éstos el día en que han de empezar las operaciones de medición y toma de datos, dirigiéndolos personalmente o por medio de sus Ayudantes, de manera que en el menor plazo posible y con la mayor exactitud se obtengan cuantos datos sean necesarios para preparar el justiprecio.

Se aplicará con todo rigor lo dispuesto en el art. 35 del reglamento de Expropiación forzosa, respecto a la no comparecencia de los peritos designados por los propietarios. A dicho fin, de la reunión de peritos e Ingenieros o Ayudantes sobre el terreno y del principio de las operaciones se levantará acta, que firmarán todos los concurrentes y en la que se harán constar las circuns-

tancias relativas a la asistencia de los peritos designados.

Un ejemplar original del acta de referencia se remitirá por el Ingeniero encargado de dirigir las operaciones al Ingeniero Jefe de División para unirla al expediente. Por su parte, los peritos que así lo deseen podrán obtener otro ejemplar o copia autorizada por el Ingeniero, del acta en cuestión.

Si existieran reclamaciones relativas a errores en la relación definitiva de propietarios, se procederá a su examen y comprobación sobre el terreno, al tiempo de las operaciones señaladas en el párrafo primero del artículo precedente, tomándose las notas oportunas por el Ingeniero representante de la Administración para redacción del informe relativo a este extremo.

(Se continuará.)

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

Circulares.

Es una conducta impropia la que sucede con bastante frecuencia en esta provincia, el sacrificar a los animales que han mordido a alguna persona y enviar la cabeza de aquéllos, para que se investigue si los animales en cuestión padecieron en vida de rabia. Mucho mejor es encerrar a los animales en un sitio que los haga inofensivos y permita en cambio su observación por un Veterinario.

Si el animal está rabioso, a los cinco o seis días habrá muerto con los síntomas típicos de esa enfermedad, y todavía queda bastante tiempo para que las personas mordidas puedan ser tratadas debidamente y con garantía de que no sufrirán los efectos de tan terrible enfermedad.

En el caso de fallecimiento del animal, si su enfermedad ha llevado un curso atípico y quedan dudas acerca de la causa que ocasionó la muerte, cosa muy poco frecuente, entonces se puede todavía proceder al análisis anatómico-patológico de la cabeza del animal y tratar debidamente a las personas mordidas en el caso de que dicho análisis fuera positivo.

De esta forma se evita el sacrificar inutilmente esos animales, que tan valiosos servicios prestan al hombre, y las personas mordidas tienen la seguridad de que no hacen un tratamiento molesto y penoso mas que en los casos verdaderamente necesarios.

Soria 16 de Abril de 1928.—El Inspector provincial de Sanidad interino, Alberto Roperó.

Existen en esta provincia algunos Inspectores municipales de Sanidad, que dejan de remitir puntualmente las estadísticas mensuales en lo que se refiere a mortalidad y morbilidad en sus respectivos distritos.

Estos, afortunadamente escasos, reacios sin duda porque no se han parado a meditar un poco la importancia del servicio que les está encomendado y la responsabilidad en que incurren al no cumplirlo debidamente, siguen haciéndose los sordos a los llamamientos imperiosos de la ley y a las invitaciones de esta Inspección provincial de Sanidad, la que si bien trata por todos los medios de evitar la aplicación de castigos, teniendo en cuenta la disculpa que puede significar la costumbre de hacer las cosas mal durante muchos años, está dispuesta no obstante a cumplir y hacer cumplir, todo lo que la Superioridad tiene dispuesto, y muy particularmente, lo que, como esto, tan directamente redundaría en beneficio de la salud pública.

Sea pues, esta la última advertencia que esos pocos señores reciben, y no olviden que han sido tratados con un exceso de consideración, estando dispuestos a reemplazar las invitaciones que se les ha hecho, por decreto de imposición de multas, haciendo uso de las atribuciones que las leyes vigentes me conceden.

Soria 16 de Abril de 1928.—El Inspector provincial de Sanidad interino, Alberto Roperó.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

—
Circular.

La Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, en circular de fecha de 13 del corriente relativa a la exacción del 20 por 100 de la renta de los bienes de propios en los casos de cesión gratuita de aprovechamientos de los mismos, comunica las instrucciones siguientes:

«Ha llegado a conocimiento de esta Dirección general que varios Ayuntamientos, dueños de montes que ostentan el carácter de propios y fueron entregados a la libre disposición de los pueblos, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Octubre de 1925, vienen tomando acuerdos en el sentido de ceder gratuitamente a los vecinos los aprovechamientos de las distintas clases que aquéllas entidades municipales acuerdan llevar a cabo en los predios de referencia.

Como respecto de tales terrenos, el Estado tiene derecho al 20 por 100 de su valor en venta y renta; es indudable que los Ayuntamientos al to-

mar los acuerdos expresados, no pueden disponer sino de lo que exclusivamente les pertenece, ni privar por tanto al Tesoro público de los ingresos que por el citado 20 por 100 debe percibir mientras los municipios no hayan redimido la correspondiente carga, de conformidad con lo prescrito en el art. 6.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1926.

A fin de evitar perjuicios a la Hacienda, esta Dirección general llama la atención de V. I. acerca de lo dispuesto en las Reales órdenes de 12 de Mayo y 4 de Noviembre de 1927, según las cuales, de todos los aprovechamientos que los Ayuntamientos intenten llevar a cabo en los bienes de propios, ya vecinalmente o por subasta, deberán aquéllas Corporaciones dar cuenta a esa dependencia, asignando previamente a tales disfrutes la tasación que corresponda, para que sobre ésta si se ajusta a las normas establecidas en las dichas disposiciones, se practique la liquidación del repetido 20 por 100 que corresponde percibir al Estado, toda vez que esta participación no puede ser cedida gratuitamente a los vecinos de los pueblos en los casos de que se trata, sino en todo caso, la del 80 por 100.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento de los pueblos que posean bienes de esta naturaleza.

Soria 17 de Abril de 1928 —El Administrador de Rentas públicas, Lorenzo de Velasco.

Juzgados de primera instancia

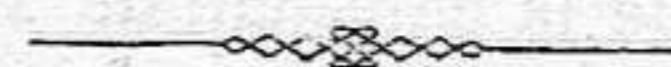
MEDINACELI

Requisitoria.

El individuo que conduciendo un automóvil Ford, número 1.006, de la matrícula de Zaragoza, arrolló el día 4 de Febrero último, próximo a la estación del ferrocarril de Salinas de Medinaceli, a otro coche Ford, haciéndolo volcar; comparecerá ante este Juzgado de instrucción, en el término de veinte días, al objeto de recibirle declaración en el sumario que con el número 6 del corriente año, instruyo por daños; apercibido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho individuo y lo pongan a mi disposición.

Dado en Medinaceli a 12 de Abril de 1928.—El Secretario, Manuel Muñoz.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Alfonso Bernaldez.



SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL.—RUSTICA

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA.

Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general, que la Junta técnica provincial, visto el informe de la Junta pericial correspondiente, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios:

Término municipal de Quintanas Rubias de Abajo.

Calificación y subcalificación.	Clases del cuadro		Lí- quidos.	Superficie imponible en el término.	
	Loc. I.	En la zona.		H.	A. C.
Cereales, leguminosas o tuberculos	1. ^a	6. ^a	274	0	18 94
Idem.	2. ^a	7. ^a	243	0	97 92
Idem.	3. ^a	10. ^a	149	0	29 68
Idem.	4. ^a	11. ^a	118	0	00 42
Cereal.	1. ^a	2. ^a	119	0	55 91
Idem.	2. ^a	3. ^a	106	2	23 52
Idem.	3. ^a	4. ^a	93	8	54 47
Idem.	4. ^a	5. ^a	80	19	32 98
Idem.	5. ^a	6. ^a	67	26	53 38
Idem.	6. ^a	7. ^a	54	26	22 89
Idem.	7. ^a	8. ^a	41	58	06 85
Idem.	8. ^a	12. ^a	30	110	37 52
Idem.	9. ^a	18. ^a	13	301	32 61
Pastos ..	1. ^a	7. ^a	8	18	81 12
Idem.	2. ^a	8. ^a	6	646	00 79
Idem.	3. ^a	10. ^a	1 50	652	72 75
Pradera	única.	4. ^a	121	5	88 52
Leñas.	1. ^a	5. ^a	8	157	68 52
Idem.	2. ^a	7. ^a	6	115	16 28
Idem.	3. ^a	8. ^a	5	85	64 15
Idem.	4. ^a	9. ^a	4	0	70 81
Arboles de ribera	única.	4. ^a	10	0	07 44

Esta relación estará expuesta al público durante quince días en el mencionado pueblo para que puedan reclamar, ante la Jefatura provincial, el Ayuntamiento y contribuyentes, y al finalizar el mencionado plazo, aquélla acordará lo que proceda.

Soria 16 de Abril de 1928.—El Ingeniero Presidente de la Junta técnica, Fermin Gimenez Benito.

Ayuntamientos**DURUELO**

Cumpliendo los requisitos prevenidos por el reglamento de 2 de Julio de 1924 y previo acuerdo del Ayuntamiento pleno en sesión del 10 del actual, acordó se anuncie concurso público para contratar el sacrificio de reses para el consumo, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas, aprobados por dicha Corporación, que quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para optar al concurso, se requiere el depósito en arcas municipales de este Ayuntamiento del 5 por 100 de la cantidad de 150 pesetas, que es la consignada en el presupuesto; las proposi-

ciones pueden presentarse en la Secretaría municipal durante las horas de oficina en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia con arreglo al modelo que a continuación se expresa.

Duruelo de la Sierra 16 de Abril de 1928.—El Alcalde accidental, Vicente Altelarrea.

Modelo de proposición.

D, mayor de edad, vecino de, con cédula personal que exhibe, de clase ..., número ..., a la Corporación manifiesta: Que enterado del pliego de condiciones del concurso para el arriendo del matadero, se compromete a realizar el servicio percibiendo los derechos consignados en la tarifa vigente y queda obligado a ingresar anualmente en arcas municipales la cantidad de pesetas...

(Fecha y firma del proponente.)

SAN ESTEBAN DE GORMAZ

D. Isaac Garcia Alonso, Alcalde contitucional de esta villa,

Hago saber: Que el pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria del día 1.º de los corrientes, acordó solicitar del Instituto Nacional de Previsión un préstamo de doscientas cincuenta mil pesetas, para invertir las en las obras municipales siguiente:

Abastecimiento de aguas potables para la población; construcción de lavadero público; idem de seis viviendas para los Maestros nacionales; idem oficina de la administración de arbitrios, idem oficina para telegrafos y vivienda para el Telegrafista; adquisición de terreno para campo agrícola escolar, y adquisición de terrenos para ferias y mercados públicos.

Dicha cantidad será devuelta en treinta años al cinco por ciento anual y con arreglo al cuadro de amortización aprobado por el mismo Instituto Nacional; ofreciendo como garantía, los arbitrios municipales de carnes, de bebidas espirituosas y alcoholes y el inquilinato, los cuales quedarán afectos de modo expresivo en lo necesario al cumplimiento del contrato.

Y a los efectos del art. 279 del Estatuto municipal y el Real decreto de 25 de Septiembre de 1925, se hace saber para que durante el plazo de diez días los vecinos de esta villa puedan presentar las protestas pertinentes en la forma que determina el art. 2.º del Real decreto de referencia.

San Esteban de Gormaz 16 de Abril de 1928.—Isaac Garcia.